



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.,

Doctor

ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad



Radicado No. 2022-EE-022186

2022-02-09 08:37:24 a. m.

Radicación relacionada: 2021-ER-298069

Asunto: Solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 33 de 2021 Cámara.
Radicado MEN 2021-ER-298069

Respetado Doctor Guerra, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 33 de 2021 Cámara ***“Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012”***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Ministra de Educación Nacional

Copia. Autores: H.R. José Luis Correa López.

Ponentes: H.R. José Luis Correa López, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano.

Aprobó: José Maximiliano Gómez Torres – Viceministro de Educación Superior.
Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Luz Mery Rojas Cárdenas– Asesora Despacho Ministra
Paola Portilla Vallejo – Asesora Despacho Ministra.



Concepto al proyecto de No. 33 de 2021 Cámara
“Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

Motivación

Conforme a lo indicado en la exposición de motivos se busca que el presente proyecto de ley permita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los jóvenes de 18 a 25 años, planteando la suspensión, deserción o imposibilidad de acceso a la educación superior, por el cuidado, acompañamiento del progenitor que se encuentra con enfermedad en fase terminal.

Según la exposición de motivos, el presente proyecto de ley, posibilitará un mayor acceso a la educación y consecuentemente, mayores oportunidades laborales e igualmente influirá positivamente en las cifras de deserción estudiantil.

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio de la misma por cuanto implica acciones que son de su resorte y que se encuentran relacionadas con el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

- **Sobre el articulado que se hacen observaciones:**

El artículo 1º del proyecto de ley indica:

“Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.” (Subrayas fuera de texto).*

El artículo 2º del proyecto de ley indica:

“Artículo 2. *Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 3o. *“El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. (...)”*



PARÁGRAFO 1: *Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del ascendente enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador. Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014.” (Subrayas fuera de texto).*

En relación a lo propuesto en el artículo 2, esta Cartera se permite advertir que las instituciones de educación superior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, gozan del principio constitucional de autonomía universitaria la cual las faculta para “darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes”

En este sentido, es importante señalar que son las instituciones de educación superior las que determinan o establecen a través de sus reglamentos estudiantiles, cuando puede considerarse a una persona como estudiante y cuando no, pues ellas son las llamadas a determinar el mecanismo de admisión de sus alumnos, así como las condiciones de ingreso a determinado programa académico.

Así las cosas, esta Cartera recomienda tener en cuenta esta situación particular de tal manera que no vea afectado el objetivo de la inclusión del párrafo 1 en el artículo 3 de la ley 1574 de 2015 y que se prevenga una posible vulneración al principio constitucional de autonomía universitaria.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, respetuosamente recomienda tener en cuenta que son las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía las que determinan o establecen a través de sus reglamentos estudiantiles, cuando puede considerarse a una persona como estudiante. Por ello se sugiere que revise el articulado teniendo en cuenta este principio constitucional. Para este fin se propone respetuosamente la siguiente modificación:

Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado
“Artículo 1. Objeto. <i>La presente ley tiene por objeto <u>ampliar la condición de estudiante</u> a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal.”</i>	“Artículo 1. Objeto. <i>La presente ley tiene por objeto <u>amparar</u> a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal.”</i>
“Artículo 2. <i>Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:</i>	“Artículo 2. <i>Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:</i>



Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado
<p>ARTÍCULO 3o. <i>El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. (...)</i></p> <p>PARÁGRAFO 1: <i>Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del <u>ascendiente</u> enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar <u>la calidad de estudiante y cuidador</u>. Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014.”</i></p>	<p>ARTÍCULO 3o. <i>El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. (...)</i></p> <p>PARÁGRAFO 1: <i>Gozará de este mismo beneficio aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del <u>ascendiente</u> enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar <u>a través de un certificado de la Institución de Educación Superior reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior, la suspensión de sus estudios o la postergación del inicio de los mismos y de cuidador</u>. Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la Ley 1733 de 2014.”</i></p>